Boletin

de la provincia



Willial

de Baleares

S publica los Martes, Juoves y Sábades

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, callo de la Misericer**éla admore 4.** Les suscriptores tienen dereche además delles admeres erdinaries à les extraerdigaries, excepte les que contengan las listas electerales rectificadas que pedrán adquixir con un 25 per 100 de rebaja sebre el crecio de vanta.

Practics.—For suscription at man 1'50 pesseus.—For an número racite 0'25.—Anna clos para suscriptores, palabra 0'01.—Ié. para les que ne le sen 0'03. NUM. 8405

Las loyes obligarán en la Península, Islas adyacentos, Canarias y territorios do Africa sujetos á la logislación penínsular, á les veinte dias de la premulgación, ai en alla ne se dispusiora etra cosa. Se entimás kacha sa premulgación el dia en que tarmine la inserción de la Loy en la Guesta.

Las leyes, érdenes y anuncies que se manden publicar en les Belletrens Opicialis se han de remitir al Geberander civil, y por cuyo conducte se pacarán á les editores de les mencionades periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1835).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. cl Rey Don Alfonso XIII (que
Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de
Asturias é Infantes y demás personas
de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º de Noviembre)

Num, 2542

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

AUTOMÓVILES, -- Habiendo solicitado Don Fanny E conore Habid la autorización necesaria para poder circular libremente con el Automovil Camión de su propiedad marca «Fiat» el cual desea dedicarlo al servicio público de conducción de viajeros y mercancias sin itinerario fijo; he resuelto de conformidad con lo que dispone el Real Decreto de 23 Julio de 1918 para la circulación de vehiculos con motor macánico abrir información pública para que en el pla-20 de ocho dias puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas en contra de la citada petición en la Jefatura de Obras públicas de esta pro-Vincia de Baleares (calle del Temple n.º 5).

Paima 27 de Octubre de 1920. El Gobernador, Agustin Diez

Num. 2531 Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose registrado varios casos de «virueia» en algunos rebaños del término municipal de es a ciudad, a propuesta del Sr. Inspector provincial de H giene y Sanidad pecuarias se hace la declaración de dicha epizootia en el término municipal de Palma y se declara:

1.º Zona infecta: los prédios «Es Queregol», «Puntiró» y «Son S. Juan».

2.º Zona sospechosa: Norte, los predigs «Son Segui» y «Son Borras»; Sur, «Son Homs» y establecedores de «Son Suñer»; Este, «Son Pelat», «Rafal» y «Son Gayart» y Oeste, «Son Tano», «Chorrigo», «Son Gual» y «S'Aran-chase».

3.º Queda prohibida la celebración de mercados, férias y exposiciones o concursos en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado ovino en el indicado término, y

4.º Los Sres. Alcaides dispondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre a fin de que los ganaderos, abastecedores y tra tantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenarán la detención de toda expedición de ganado que no vaya provista de una guía de origen y sanidad que deberá ser expedida gratuita-

mente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.

Encarezco el mayor celo en el cum plimiento de este servicio, para evitar pérdidas de cuantía a los intereses pecuarios de estas islas, debiéndose denunciar con la mayor urgencia, a la Autoridad local, la aparición de cualquier foco de contagio y disponer la inmediata cremación de los animales que mueran.

Palma 30 de Octubre de 1920. El Gobernador,

Agustin Diez

Núm. 2532

Con esta fecha y a propuesta del Senor Inspector provincial de Higiene y
Sanidad pecuarias se declara oficialmente extinguida la epizoctia «carbunco bacteridiano» en el ganado ovino del
término municipal de Inca y cuya existencia fué publicada en este periódico
oficial con fecha 27 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 30 de Octubre de 1920.

El Gobernador, Agustin Diez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920.

Conclusión (1)

Disposición sexta. Se entenderá por capital:

A) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reser-

vas efectivas.

A este efecto, las aportaciones de los accionistas se estimarán:

a) Respecto de los Bancos y Sociedades de crédico, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones en circulación.

b) Tratandose de las demás Sociedades, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones, deducida en su caso, la suma por que su tenedor fuere responsable para con la Sociedad por razón del título.

La Administración queda facultada para prescindir de la estimación de las reservas tácitas, cuando éstas no exce den de 20 por 100 de la suma de las aportaciones y reservas expresas.

B) Tratandose de Seciedades que no cengan capital deferminado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su caso, de

(8) Véase el B. O. ratusco 8404.

dicha diferencia el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

C) Tratándose de explotaciones de las Corporaciones administrativas, la suma del capital fijo y circulante invertido en la empresa, abstracción hecha de la forma, en que se realizara su aportación. En consecuencia, se in-

cluirán en el cómputo los capitales ob a tenidos mediante la emisión de obligaciones, aun en el caso de que éstas estuvieran nominalmente asignadas a la exolotación misma.

D sposición séptima. La imposición de los beneficios netos se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

NUMERO .	SI EL BENEFICIO REPRESENTA POR 100 DEL CAPITAL		TIPO DE GRANAMEN
	Más de	Sin exceder de	por 100 del beneficio
	t le alers oup en sauces		Allanda se sus constructions
	r, se entrei Ora heche e		6
2 , 1	al obsobly 5 le oup no	5,5	7
sold 3 Ze gan	adioasee 5,51 o eroken	6	7,8
	los que a 6 person sol s		8,6
BOY 5V BOOD	areg o me 6,5 he made to	7	9,3
- 10 6 C V H	rea da las A catagosare	7.5	10
nara7 . sopan	7,50	8	10,6
a 102 8 1 0 8 0 1	deenabley 8 duel ass of	9	11,1
entrice Ponten	probables 2 non y attend		12
0 10	yla sh ale 10 ha smag al	11	12,6
-n'illan abia	a reason 11 o bened .	12	13
2012	ne p maio 12 mes et ere	19	1864216 12 B I I I I I I I I I I I I I I I I I I
13	aller of 18 of observe	14	19 0
	14	15	14
15	Si los beneficios ex	cediesen del 15 por	eir. Si el cestonaria v
	100 del capital,	se gravarán en la	
	siguiente forma	is a warm and and and	
	a) Una sum	a igual al referido	evine izo eses jelize
	15 por	100 al tipo del nú-	
	ha e ee o a mero l	14. y	especial for technical
y los funda	b) El resto	iel beneficio a ra-	
esqui o seto	zón de	1. Figure action to book	nit y atsociated asia
	La suma de en		a.º Buston do la es
	parciales constituit		
s of Munora	pondiente.	de l'assen oup electer	B. Cesación en el
A antique late a	The same of the same of the same of the same of	D. C. L. SEATON	

Sin embargo de lo prescrito anteriormente en esta Disposición, los Bancos de emisión tributarán al 16,50 por 100.

Disposición octava. No obstante lo preceptuado en las disposiciones quinta y séptima, la cuota de esta Tarifa no podrá ser inferior al 3 por 1.000 del capital de la Empresa.

Estarán exentas de la imposición minima establecida en el parrafo anterior:

a) Las Empresas comprendidas en los números I, V y VI de la Disposición primera de esta Tarifa.

b) Las Empresas que gozasen de subvención en capital o de garantia de interés, otorgadas por el Estado español, en cuanto a los negocios por razon de los cuales les fuerón concedidos aquelios auxilios.

c) Las sociedades cooperativas que, por precepto de su Estatuto, no reparten dividendos a sus cooperadores; y

d) Las demás empresas, mientras no den comienzo a sus operaciones industriales o comerciales.

Siempre que una empresa realice simultaneamente negocios por los cuates,
a tenor de lo establecido anteriormente,
no proceda la exacción de la cuota mi
nima sobre el capital, y otro u otros no
exentos, se limitará la contribución
minima a la parte de capital realmente
empleada en estos ultimos, la cual será
determinada a este efecto, por el Jurado

de Utilidades. Sin embargo, no se exigira la cuota mínima en estos casos si la parte de capital empleada en los negocios no exentos fuese inferior a un quinto del total de la jempresa, y su cifra absoluta a 200,000 pesetas.

Tratandose de empresas de seguros, la cuota minima de esta Tarifa consistira en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

a) 0.50 por 100 en los ramos de vida, accidentes marítimos y de transporte: v

b) 2 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparac ón o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

Disposición novena. Será objeto de gravamen en esta Tarifa:

A) Tratandose de empresas españolas o de las extranjerae que tengan todos sus negocios en el Reino, el total de los beneficios, y, en su caso, del capital de la empresa; y

B) Tratandose de empresas extranjeras que realicen negocies en el Reino
y fuera de él, la parte relativa del beneficio, y, en su caso, del capital correspondiente a la cifra relativa asignada a los negocios de la empresa en el
Reino. Esta cifra no podrá ser en ningún caso inferior a un decimo, y su de-

terminación compete al Jurado de Utili-

Disposición decima. Las cifras relativas a los negocios realizados en España por las empresas extranjeras permanecerán en vigor un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración o a la solicitud de la parte interesada. La revisión no procederá cuando la variación de la cifra correspondiente no exceda de 20 por 100.

Disposición undécima. No obstante lo establecido en la disposición novena, apartado B. la cuota mínima sobre el capital de los Bancos extranjeros establecidos eu España se compondrá de la suma de las partidas siguientes:

a) 1 por 1.000 de todo el capital de

la empresa; y

b) 2 por 1.000 de la parte de dicho capital correspondiente a los negocios en España, estimada en la forma prevista anteriormente,

Disposición duodécima. De la cuota por la Tarifa 3.º se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, de la Industrial y de Comercio y de la que grava el producto bruto de la mineria, devengadas de la empresa en el periodo de la imposición.

Si entre los ingresos de la empresa computados para la determinación del beneficio figurasen divididendos de otras sociedades sujetas a contribución en es ta Tarifa y en el mismo ejercicio, se deducirá de la cuota una parte proporcional al 80 por 100 de aquellos divi-

Disposición décimotercia, La contribución por esta Tarifa se liquidará por el mismo periodo de tiempo del ejercicio econômico de la empresa y atendiendo solamente a los resultados económicos obtenidos en dicho ejercicio.

Si la cuenta de beneficios se liquidare antes de terminar el ejercicio o, en su caso, al año, el periodo de imposición se entenderá fenecido en el mismo día a que se refieran la liquidación de las cuentas y el Balance correspondiente. Este precepto será siempre de aplicación en los siguientes casos:

1.º Cesión total o parcial del negocio que determina la obligación de contri buir. Si el cesionario estuviera con anterioridad a la fecha de la cesión sojeto a la obligación de contribuir por esta Tarifa, será extensiva al mismo la obligación de liquidación anticipada. Se entenderá por fecha de la cesión el dia desde que el negocio comienze a explo tarse por cuenta y riesgo del cesionario;

Fusión de la empresa sujeta a la

obligación de contribuir;

3.º Cesación en el negocio que deter

mine la referida obligación;

4.º En los casos que, a tenor del ar-tículo 163 del Código de Comercio, proceda la formación del inventario prescrito en el último párrafo del citado artículo, y

5.º Disolución de la sociedad.

Tratándose de compañias mercantiles, se entenderá fenecido el periodo de imposición en la fecha a que se refieran el inventario y balance prescritos en el parrafo primero del artículo 230 del Có digo de Comercio.

Si el ejercicio económico de la empreas comprendiese un periodo de tiempo inferior a doce meses, se reducirá proporcionalmente el importe del capital a todos los efectos de la imposicion en esta Tarifa, incluso la estimación del tipo de los beneficios respecto del capital.

Disposición décimocuarta Las cuotas por esta Tarifa se devengan el últi. mo dia del periodo de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital. Sin embargo, cuando una sociedad hubiere aumentado su capital durante el periodo de la imposición, podrá reclamar la reducción de la cifra a su estado medio durante el pe-

Articulo 5.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa o indirecta, o por exacción que se funde en la decla ración jurada del contribuyente, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 23.

retención directa hecha por el Estado:

wage ob attended

1.º Sobre los intereses de la deuda

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones o indemnizaciones que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos o foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador bajo cualquier nombre o concepto, de las respectivas fincas o derechos, a menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Articul: 7.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán a sus acreedores respectivos las personas o entidades deu-

doras:

1.º Las cuotas correspondientes a los conceptos de los números 2.º y 3.º de la Tarifa 2.º Respecto de las primas de amortización, cuando ésta se haga por subasta o compra en Bolsa, el impuesto quedará a cargo de la persona o entidad deudora, que abonará su impor te sobre la cant dad descinada a la amortización.

2.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o ex traordinarias que tengan señalados a sus empleados las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares.

3.º Cuando la Administración así lo ordene, las cuotas correspondientes a los sueldos, asignaciones, retribuciones c gratificaciones que paguen a los actores dramáticos o líricos y otros artistas en general los empresarios respectivos.

Articulo 8.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el articulo anterior, se entendera hecha en el dia mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio o remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades o personas, y res pecto de los Ayuntamientos y Diputaciones, los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y comosegundos contribuyentes de la parte alicuota de dividendo, inte rés, beneficio o remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el Reglamento, procediéndose en otro caso por la Via de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por viriud de los actos realizados.

Articulo 9.º Los socios gestores, los Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades, y los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones, cuyos socios o asociados estén, como tales, obligados a contribuir por el Número 2º de la Tarifa 2.º, estarán obligados a remitir a la Administración de Contribuciones de la provincia donde esté do miciliada la entidad, o su representación en el Reino, si aquella lo estuviese en el extranjero, cernificación de todo acuerdo que afecte a las participaciones en los beneficios sociales mencionados en los citados Número y Tarifa.

Las personas referidas en el párrafo anterior y, en su caso, los Presidentes de las Corporaciones administrativas y los representantes legales de las demás empresas sujetas a imposición por la Tarifa 3.º, presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos por la entidad o explotación respectiva, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo y demás participaciones de los socios a asociados referidas en el Nú nero 2.º de la Tarifa 2.ª estime ne cesario la Administración.

La presentación de los documentos referidos en los dos párrafos precedentes habrá de hacerse: a) dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha en que legalmente fueran aprobadas las cuentas, tratandose de documentos relativos a la liquidación por la Tarifa 2.ª, y b) dentro de los veinte dias inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo; pero siempre dentro de los s cinco meses, contados desde el dia en la liquidación de derechos reales,

Articulo 6.º Se recaudară mediante a que se devengue la cuota, tratândose de documentos relativos a la liquidación por la Tarisfa 3.ª Sin embargo, la Administración podrá en casos excepcionales prorrogar este plazo hasta por tres meses. La empresa en este caso quedará obligada al pago de los correspondientes intereses de demora.

Artículo 10. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades que presenten las sociedades, corporaciones, asociaciones y empresas à tomar nota, por medio de sus agentos, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; a que se les facilite cópia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y a examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las sociedades anónimas a que se refiere el parrafo 2º de la Disposición cuarta de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º que se ded'quen a los ramos de fabricación comprendidos en la Tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente en la Administración, al solo efecto de la estadistica administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en el articulo anterior, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas sociedades en el ejercicio de su industria, a tenor de las disposiciones regiamentarias de la Contribución in dustrial y de comercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

Artículo 11. Las sociedades o asoclaciones extranjeras que realicen ne gocios en el Reino en alguna de las for mas previstas en la Disposición segunda de la Tarifa 3.ª del articulo 4.º de berán presentar a la Administración de Contribuciones de la provincia en que uvieren su principal agencia o representación, declaraciones autorizadas de la suma total de giro realizada en E paña y en los demás países a que la sociedad o asociación se extienda en el bienio inmediato anterior o en el tiempo de existencia de la sucursal o estableci miento de la entidad en el Reino, si aquél fuera menor de dos años.

Artículo 12. Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio o utilidad que conforme a las tarifas de esta Contribución le corresponda a los vencimientos respectivos, con todos los derechos que contra la entidad o persona deudoras reconoce el derecho común civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesora según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantiza rà el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el con:rato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que graven a los inmuebles concede el articulo 218 de la ley Hipotecaria,

Los Notarios lo advertiran así a las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Articulo 13. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales corresponde a los Abogados dei Estado,

Artículo 14. También corresponde a los Abogados del Estado la gestión de esta contribución, en cuanto las utilida des imponibles se deriven de actos o contratos consignados en escrituras o otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los dates que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de

El Reglamento determinará el premio de liquidación que aborará el Estado por este servicio,

et de

Articulo 15. Los Escribanos aciuarios, bajo sa responsabilidad personal y di recta, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijara el Reglamento, las sentencias de remate dic. tadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deuder o de documento a cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, a fin de que dicha Abo. gacia tome los datos oportunos respecto a la cuantia y fecha en que sea exigible esta contribución para que se per siga el pago de ella dentro o fuera de los autos, según procediere.

Articulo 16. Las personas y entida. des nacionales o extranjeras con representación o sucursal en España que descaenten o paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad de las referidas en los números 2.º y 3.º de la Tarifa 2.º quedan obligadas, bajo las penas que determinarà el Reglamento que se

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme a las tarifas del articulo 4.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al termino de cada trimestre al Administrador de Contribuciones de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre, y la contribución correspondiente a las mismas, y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince dias del mes signiente al último de dicho trimestre.

Artículo 17 También presentarán declaraciones trimes rales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, o en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Contribuciones respectiva, los socios gestores, los Directores o Gerentes de sociedades, compañias o empresas: los Presidentes o representantes de las asociaciones y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribucio. nes ordinarias o extraordinarias que en el trimestre o piazo más corto a que la declaración se reflera, hayan pagado a los empleados ocupados en sus oficinas, casas o empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última presentada, cuando no se haya dado a la Administración la del último trimestre. Analogas declaraciones deberán producir, cuando la Administración así lo ordene, los empresarios de especiáculos públicos respecto de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan asignados a los artistas que empleen.

Tendrán derecho también aquélios al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Articulo 18. Las entidades referidas en el Número 6.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º están obligadas a remitir a las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupues:os de gas os en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las

También será obligatorio para las expresadas entidades dar noticia inmediata, en forma de certificado, a las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cua quier otro motivo. Estas ceruficaciones se remitiran por dupli-

Serán justificante inexcusable de las cuentas de aquellas entidades, en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta Contribución,

Articulo 19. Los artistas del apartado C del Número 2.º de la Tarifa 1.º del artículo 4.º constituirán, por el solo he cho de ejercer la profesión, un gremio de carácter ob igatorio, Quedarán agremiados asimismo, en otra agrupación, los toreros, y en una tercera los demás artistas a que se refiere el apartado D. del mismo Número y Tarifa.

Anualmente, en los plazos que la ad ministración señale, cada una de las re feridas agrupaciones designará de su seno tres representantes y seis suplentes. la mitad de estos últimos con residencia en Madrid, los cuales, juntamente con los funcionarios públicos que la Administración des gne, constituirán una Junta por cada agrupación.

Las Juntas estimarán, con arreglo a conciencia, las utilidades medias de cada uno de los individues de la profesión correspondiente, tomando por base, siempre que sea posible los ingresos prefesionales efectivos del último año

Si las agrupaciones referidas o alguna de ellas dej ren de nombrar sus re presentantes o éstos no asistieren a la Junta, los demás individuos de ésta harán las estimaciones prescritas.

Las cuotas se liquidarán al 5 por 100 de las utilidades estimadas, y se cobraran en los terminos que las disposicio nes reglamentarias determinen.

Las Juntas serán competentes para la estimación de las utilidades de los artis tas extranjeros que actúen en España.

Las Juntas podrán requerir, así de los artistas como de los empresarios la presentación de declaraciones juradas de utilidades, y estarán facultadas para inspeccionar las nóminas correspon-

Articulo 20. Los contribuyentes del epigrafe E. del Número 2.º de la Tarifa 1.º del artículs 4.º deberán llevar con las formalidaces reglamentarias un libro registro de todos aus ingresos profesionales, y presentarán anualmente a la Administración declaración jurada de la suma de aquellos.

En dicho libro-registro los Notarios sólo consignaran el número de orden con que figure en el protocolo cada docamento y sus honorarios, sin que en ningún casa pueda verificarse investi-

gación del protocolo.

Artículo 21. Los Registradores de la Prepiedad darán declaraciones de los honorarios devangados en cada trimes. tre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda a faita de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada,

Articulo 22. Los encargados de los Registros mercantiles remitrán mensualmente a la Administración de Contribuciones de la respectiva provincia una relación de las sociedades cuyo establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles, en le que respecta a las inscripciones que se efectuen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados a prestar los Notarios, en cuanto a las escrituras y demás documentos que au toricen, constituyendo, modificando o extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles o de cualquier otra clase, que principal o secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas o para sas asociados.

Artículo 23. En los casos de incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado b del articulo 9.º, y en los de resistencia, excusa o negativa al requerimiento legitimo hecho por los funcionaries de la Administración encargados de practicar las comprobacio nes a que hace referencia el articulo 10, la estimación de las bases impositivas competerá al Jurado de Utilidades, que reservará en tales casos los fundamentos de sus acuerdos. En la práctica de estas estimaciones habrá de tenerse en cuenta que la negligencia o mala fe de los contribuyentes no deben perjudicar los intereses del Tesoro.

En todos los demás casos, y sin per- linexactitud.

juicio de la penalidad que corresponda | imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse a la Administración, la resistencia del particular o persona colectiva a presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará a la misma Admin'stración para liquidar y cobrar al tributo, tomando por base los datos que pue da procurerse por otros medios.

Articulo 24. El Jurado de Udlidades se constituirá en el Ministerio de Hacienda, y estará formado por los Directores generales de Contribuciones y del T mbre del Estado, dos banqueros, Ge rentes o Directores de Bancos que posean la nac onalidad española, designados por el Consejo de Ministros, a propuesta dei de Hacienda, y dos fun cionarios del Ministerio de Hacienda, designados por el M nistro,

El nombramiento de los representan tes de la Banca se hará constar en Real decreto, y los designados ejercerán su cargo durante un trenio.

En la primera sesión que celebre cada año, el Jurado elegirá de su propio seno Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Jurado podrá requerir siempre que lo estime conveniente, para mejor información, el concurso de los representantes del ramo especial de la indus tria o del comercio que ejarza la empre sa interesada. Dichos representantes serán designados por la Cámara o las Camaras oficiales que el mismo Jurado determine. Siempre que las personas designadas residieran habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda asignen a los Jefes de Administración,

Podrá asimismo el Jurado, en cualquier momento de la tramitición de los asuntos, oir a los Administradores lega les de las empresas interesadas, o a sus mandatarios legales.

Practicada la información necesaria en cada caso, el Jurado resolverá en conciencia y por mayoria de votos. En caso de empate decidirá el Presiden te. Para tomar acuerdos se requiere la presencia de la mayoria de los Vo-

La competencia dei Jurado, definida en el apartado e de la regia primera del Numero 2.º de la Tarifa 2.ª del arículo 4.º y en las disposiciones segun da, quinta, octava y novena de la Tarifa 3.ª del mismo articulo, y en el párrafo primero del articula 23, no podra ser modificada sino por una ley.

El Jarado de Unlidades dispondra, para la práctica de las estimaciones y comprobaciones, y para los trabajos de oficina, del personal de Ingenieros, profesores mercantiles y funcionarios adminitrativos que el Ministro de Ha cienda designe.

Las resoluciones del Jurado necesitan, para ser ejecutivas, la aprobación del Ministro de Haciende. Si éste disintiese de la resolución de Jurado, someterá el asunto, en el plazo maximo de un més, al Consejo de Ministros, que resolvera en definitiva.

Los acuerdos del Consejo de Ministros y los del Jurado de Unlidades en las materias de su competencia propia, no son impugnables en la Via contenciosa.

El quebrantamiento de los trámites que como sustanciales fije la Ley o el Reglamento, dará lugar a la nuildad de lo actuado en los casos y formas previstas en las disposiciones vigentes.

Articulo 25. La defraudación de esta contribución será casugada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen sus ceptibles de esamacion, y de 500 a 5 000 pesetas en otro caso.

Siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la omisión de las declaraciones obligatorias y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con una muita del tanto al duplo de las cuotas correspondientes. o de la parte de ellas oculta por la

Se castigará con multa de 100 a 500 §

1.º La infracción de los preceptos del párrafo segundo del articulo 10;

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el articulo 22, si no se siguiera defraudación Si esta llegara a realizarse, el funcionario responsable de aquel incum plimiento quedará obligado solidariamente con el defraudador al pago del

3º La resistencia, excusa o nega tiva a que se reflere el párrafo primero del articulo 23,

Las demás infracciones reglamentarios se castigarán con multas de 5 a 500 pesetas.

Ar iculo 26. Las cuotas de la contri bución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria prescriben a los cinco años, contados desde la fecha en que con arregio a los preceptos legales se deven-

Durante este plazo la Administración tondra para la revisión de cuotas las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las demas contribuciones directas del Estado, pero el acuerdo de revisión se adoptara siempre de Real orden.

Articulo 27. Las cuotas de la Contribución sobre utilidades no podaán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Artículo 28. Las cifras relativas a los negocios de las empresas extranje ras en el Reino a que se refieren las disposiciones novena, décima y undecima de la Tarifa 3.8 del articulo 4.º, se aplicarán para determinar la cuantia de los capitales de las respectivas empresas sujetas en el Reino al impuesto equivalente al de timbre de negociación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª Las disposiciones de esta ley relativas a las tarifas 1.ª y 2.ª se conside rarán en vigor desde el dia 1.º de Abril de 1920, y a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en d.chas tarifas se entenderán devengadas por dias. El gravamen de las que a tenor de este precepto se hubieran obtenido an ses de aquella fecha, se regirá por las disposiciones anteriores a la ley de 29 de Abril de 1920. Tratandose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha referida en el parrafo anterior y en que aparezca pactada la obligacion para el deudor de satisfacer las contribu ciones e impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquel el gravamen de la Tarifa 2.ª correspondiente a los upos vigentes en 31 de Marzo de 1920, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente ley, sin que obsten en contrario los pacios o estipulaciones.

2.ª Los preceptos de esta ley relati-vos a la Tarifa 3.ª serán aplicables a las liquidaciones de las cuotas correspondienses a los periodos de imposición que no estuviesen fenecidos el dia 1.º de Abril del presente año.

El gravamen de las utilidades correspondientes a periodos de imposición que a tenor de los preceptos de esta ley de ban considerarse terminados antes de la referida fecha se regira por las respectivas disposiciones anteriores a la ley de 29 de Abril de 1920.

Las cuotas sobre el capital devengadas el dia 1.º de Enero de 1920 serán imputabes al pago de las cuotas que se liquiden con arregio a los preceptos de esta ley por el periodo de imposición en que aquella fecha estuviese comprendida.

3.ª Las compañias colectivas o comanditarias que se transformen en anonimas antes de que transcurran seis meses desde la vigencia de la ley de 29 de Abril de 1920, satisfarán solamente la mitad de la cuota de los impuestos de Derechos reales y de Timbre por el concepto de transformacion de sociedad, sin perjuicio del que corresponda por el aumento de capital en su caso.

4. El Ministro de Hacienda queda autorizado para organizar la adminis-

tración y cobranza in esta Concribución, creando al efecto los organismos necesarios, reformando o ampliando los

Si fuese necesario, podrá prorrogar por un año la aplicación total o parcial de los preceptos de esta ley en cuanto a las empresas comprendidas en el número VI de la Disposición primera de la Tarifa 3.ª del articulo 4.º

5.ª El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1920.-Aprobado por S. M.-El Ministro de Hacienda, Lorenzo Dominguez Pascual.

(Gaceta 24 de Octubre)

Núm, 2545

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruage de cuatro ruedas entre la oficina del Ramo de Sólier y la estación del ferrocarril de dicho punto bajo el sipo máximo de novecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego de condiciones que se halia de manifiesto en las oficinas de Palma de Mallorca y Soller con arreglo a lo prevenido en el Capitulo I Tisuio II del Regiamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de marzo de 1.907; se advierte al público que se admitiran las proposiciones extendidas en papel del sello úndecimo que se presenten en las mencionadas oficinas de Palma y Soller previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1908 hasta el dia 25 de noviembre inclusive a las diez y siele horas y que la apertura de pliegos tendrá ugar en la Administración principal de Paima de Malifrea el día 30 del mismo mes a las once horas.

Modelo de proposición

Don F.... de T.... natural de.... vecino de.... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Soder y la estación del ferrocarril de dicho punto, cuantas Veces sea necesaria por el precio de.... (en letra).... pesecas anuales, con arregio a las condiciones contenidas en el pliego aproba lo por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposicion acompaño a ella y por separado la carta de pago acreditativa de haber depositado en.... la fianza de ciento ochenta pesetas.

Paima de Mailorea, 29 de Octubre de 1920. -El Administrador principal, Francisco Pons.

Núm. 2530

ALCALDIA DE ESPORLAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales respectivas a este pueblo y ejercicio económico de 1919-20 con los documentos que las justifican previa censura del Sr. Regidor Sindico, estaran de manifiesto al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias al objeto de que cualquier vecino pueda examinarias y producir las reclamaciones y observaciones que estime conveniente, en la inteligencia de que transcurrido dicho piazo ninguna serà atendida.

Esportas 28 de Octubre de 1920, -Ei Aicalde, Antonio Arbona.

Núm, 2520

ALCALDIA DE CIUDADELA

FOMENTO, -Habiendo acudido a esta Alcaidia, Don José Sinies Moii Auministrador de la Fabrica de Electricidad «La Electrica Ciudadeiana» en soncitud de permiso para instalar un motor de 63 H. P. en el mismo local donde se halla enclavada la fabrica, desiluado al su-

18

38

34

8

ministro de fluido para el Alumbrado y fuerza motriz, se anuncia al público que el expediente de referencia perma necerá expuesto al público, à efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante quince dias a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B O, de esta

Ciudadela 27 de Octubre de 1920, - El Alcalde, Diego de Salort.

Núm, 2521

FOMENTO. -- Habiendo acudido á esta Alcaldia los Sres. «Guitard Hermanos» de esta vecindad, en solicitud de permiso para instalar un motor eléctrico de dos H. P. en el local de reciente cons trucción de la Calle del Rey de esta ciudad, para destinarlo à la Industria de la fabricación do calzado, se anuncia al público que el expediente de referencia permanecerá expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de quince dias á contar desde la inserción de este anuncio en el B O. de esta provincia, à efectos de reciama-

Ciudadela 27 de Octubre de 1920, --El Alcalde, Diego de Salort.

Num, 2527

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Acordado por este Ayuntamiento en sesión del dia 25 del actual, adjudican en pública licitación por medio de pliegos cerrados, las obras de construcción de una nave destinada a matanza de aves y lavadero de mondongos en el matadero municipal con sujec on al plano que, con los osros documentos relativos a la subasta, obran en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuya subasta, tendrá lugar el dia 15 de Noviembre próximo en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a la hora de las 5 y media de la tarde, ante la Corporación municipal, reunida en sesión.

Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de 2200 pesetas, debiendo los licitadores sujetarse a las condiciones

siguientes:

1.ª No se admisirá proposición alguna que exceda de la cantidad señalada como tipo,

2.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación, acompañadas del resguardo de depósito provisional, constituido en la Depositaria municipal por valor de 110 pesetas. equivalente al 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo de subasta.

3.º El rematante ampliará dentro los diez dias inmediatos siguientes ai de la adjudicación provisional, en concepto de definitivo, el depósito constituido, hasta completar el 10 por 100 de la cantidad en que haya sido adjudicado el re-

4. Las obras deberan quedar terminadas a los dos meses de haberse principiado.

El plazo de garantia será de tres meses, contados desde el dia de la recepción provisional de las obras. Durante cuyo plazo, deberá el contratista, corregir las faitas que en eilas se obser.

Lo que se hace público, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Andraitx 27 de Octubre de 1920.-El Alcalde accidental, Pedro José Jofre. -P. A. del A. -El Secretario, Jaime

Modeio de proposición

en papel de clase II.ª (una peseta)

D....domiciliado en esta población, calle de n. provisto de céiula personal de clase.... expedida en.... el dia.... de.... de.... enterado del pliego de condiciones para llevar a efecto las obras de construcción de una nave en el matadero municipal de esta villa, destinada a matanza de aves y lavadero de mondongos, me comprometo a llevar a efecto dichas obras por la cantidad de pesetas; (en letras) y sujetarme en un todo a lo estatuido en dicho pliego.

Fecha en letras. - Firma entera del

A de la company de la company

proponente.

Núm. 2518 ALCALDIA DE MARATXI

La cobranga voluntaria del primer, segundo y tercer trimestre del Repartimiento general en sus dos partes Personal para o cubrir el cupo de consumos y Personal y Real para cubrir el deficit del presupuesto del corriente afio. económico de 1920 a 1921, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta vi lla los días 6, 7 y 9 del proximo mes de Noviembre.

Lo que hace público para conocimiento de los hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal sujetas a dicho impuesto, slendo las ho ras de cobranza de ocho a doce de la

Marratxi 30 de Octubre de 1920. -El Alcalde, Jaime Bertad.

Núm. 2522 ALCALDIA DE PETRA

En el corrai común de esta villa se halla detenido un burro de los llamados vulgarmente calgerins» de color gris, de unos cinco palmos de alto y unos seis años de edad.

Lo que se anuncia al público para que durante ocho dias pueda recogerio quien acredite ser su sueño previo pago de los gastos ocasionados y que se ocasionen; transcurrido el plazo mencionado será vendido en pública subasta.

Petra 30 de Octubre de 1920.-Et Alcalde, Carlos Horrach.

Núm. 2540

D. Juan Francisco Marin Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Incay su partido.

Por el presente edicto y cumpliendo proveido del dia veinte y nueva de Sep. tiembre último recaido en los autos so bre declaración de herederos ab instestato de Rafael Morro Solivellas, instados por su hermano Juan Morro Soli ve las a su favor y al de Bernardo y Pedro Francisco Morro Solivellas y de sus sobrinos en su representación de la otra difunta hermana Catalina Morro Solivellas, Francisco, Pedro, Juan, Jai me, Apolonia, Catalina, Margarita y Antonia Mateu Morro; se anuncia la muerte intestada de dicho Rafael Morro Solivellas, ocurrida en la villa de Selva de este partido judicial, el dia seis de Enero del año en curso; y se llama a los que se crean con igual o mejor de recho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamario dentro de los treinta dias siguientes a la publicación del presente.

Dado eu Inca a veinte y siete Octubre de mil novecientes veinte. - Juan Marin. -- Ante mi, Por Serra. -- Mateo Sastre, oficial.

Núm, 2539

Por el presente se hace saber que en los autos juicio declarativo ordinario de menor cuancia, sigue ante este Juzgado y actuación del que refrenda, el procurador D. Arnaido Mir en nombre de D.* Antonia-Maria de la Concepción Reus Estelrich contra D. Martin Moli Barceló, en proveido del dia siete del actual, se acordo conferir traslado con emplazamiento al demandado D. Martin Moil Barceló para que comparezc y conteste la indicada demanda en el término improrrogable de nueve dias; previniendole que si deja de verificario dentro dicho piazo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; cu yo emplazamiento se verifica por medio del presente edicio por ser desconocido el actual paradero del susodicho de-

Dado en Inca a veinte y ocho Octubre de mil novecientos veinte. - Juan Marin. -- Ante mi, Pedro J. Serra.

Núm. 2538

D. José Aragonés y Champin, Juez de pri-mera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que por ante este Juzgado se instruye sumario sobre sustracción de caizado contra Rafael Juan Tomás, en el cual queda acordado se cite a Sebastiana

presente, para que dentro de los diez : Santa Maria del 2 al 4.—Sóller del 7 al primeros dias siguientes a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oida, y con apercibimiento de que si no lo verifica ni alega justa causa que se lo impida se procederá a su detención.

Dado en Manacor a velntinueve de Octubra de mil novecientos veinte -José Aragones. -- Ante mi, P. H. del Secretario. -Miguel Mut.

Num. 2517 CEDULAS DE CITACION

Et Sr. Juez de Inscrucción del distrito de la Catedral en el sumario que se instraye sobre fallecimiento de una muger de unos sesenta años de edad, al parecer, ocurrido el dia 14 de los corrien tes en el mesón llamado C'as Mochet, ha dispuesto la citación de la familia, parientes o conocidos de dicha muger para que dentro del plazo de cinco dias comparezcan a este Juzgado al objeto de declarar en dicho sumar o sobre iden tificación de dicha muger.

Y a fin de que tenga lugar la citación acordada expido la presente en virtud de lo mandado en el expresado sumario, para su publicación en el BOLETIN OFI-CIAL de esta provincia.

Palma veinte y seis de Octubre de mil novecientos veinte. - El Secretario, Sebastián Gazá.

Núm. 2541

En virtud de lo mandado en providencia de hoy dictada a solicitud del procurador D. Miguel Alejandre en representación de la Sociedad «United Shoe Madrinery Company de France. en la pieza de pruebas de su parse formada de los autos juicio declarativo de mayor cuantia que dicha Socledad sigue contra los Sres. Gornés Hijos y Compañia, Sociedad en comandita, de Ciudadela, sobre rescición de contra tos y otros extremos, por medio de la presente cito a D. Martin y U. Gabriel Gornés Aloy, Gerentes con otros, de la Sociedad demandada, para que el dia nueve de Noviembre próximo y hora de las diez comparezcan aute el Juzgado de primera Instancia de este partido al objeto do absolver, bajo juramento indecisorio, las posiciones formaladas por la Sociedad demandante, que fueron dec aradas permentes: cuyos dichos Don Martin y Don Gabriel Gornés Aloy, si bien se dice continuan teniendo su vecindad y domicíno en Ciudade ia, se ignora donde se encuentran actualmente: previntendo a éstos que su comparecencia es obligatoria bajo apercibimiento de pararies el perjuicio que en derecho haya lugar.

Mahon veince y cinco Octubre de mil novecientos veinte, -- El Secretario judicial interino, Juan Ripott.

Nam. 2536

Don Barcolomé M.r y Calafell, Arren datario de la recaudacion de Contribuciones e Impuestos de la Provincia de Baleares.

Hago saber: Que la recaudacion voluntaria de las cuotas de Contribución Territorial, edificios y Solares, Indus trial y de Carrusjes de Lujo, e Impuesto de Casinos o Circulos de recreo, co prespondientes al tercer trimestre del actual año 1920-21 tendra lugar en los pueblos de esta provincia, durante los dias laborables que transcurran del uno al 25 del entrante mes de Noviembre verificandose el cobro en cada distrito municipal por las recaudadores axillares debidamente nombrados, y de conformidad con lo que dispone el ar.iculo 35 de la vigente Instruccion de 26 de Abril de 1900, a saber:

DISTRITO MUNICIPAL

Partido de Paima, -- Paima del 1 al 25. -Aigaida dei 1 ai 4. -Andraux dei 3 at 7. -Baffaibufar dias 12 y 13. -Buflois dias 1 y 2, -Calvia dias 10 y 11,-Deya dias 3 y 4. - Esportas dei 14 ai 16. -Estellenchs dias 10 y 11, -Fornalu.x dias 5 y 6, -Liuchmayor del 7 al 12.-Marraixi dei 5 ai 8.-Puigpufient dias Riera Cerda, como se verifica por el 1 y 2, Santa Eugenia dias 6 y 6.

11.-Validemosa dias 1 y 2.

Partido de Inca,-Alaró del 8 al 11, -Alcudia del 2 al 4.-Binisalem del 8 al 11-Buger dias 1 y 2,-Campanet del 6 al 8.—Costitx dias 1 y 2.—Escor-ca el dia 14.—Inca del 3 al 7.—Lloseta dias 12 y 13. - Liubí del 13 al 16. - Maris del 2 al 4. Muro del 3 al 5. Poilensa del 6 at 9. - La Puebia del 5 al 8. -Sansellas del 18 al 21. -Santa Margarita del 8 al 11. Selva del 17 al 21, Sineu del 7 al 10.

Partido de Manacor. -- Arta del 3 al 6. —Campos del 2 al 4. — Capdepera del 7 al 9, -Felanitx del 6 al 11, -Manacor del 21 al 25. - Montuiri del 11 y 12.-Petra del 8 al 10.-Porreras del 19 al 23. -San Juan del 3 al 5, -Santafiy del 18 al 21. -San Lorenzo dias 6 y 7. -Son Servera dias 4 y 5, - Villafranca dia 9,

Partido Menorca. - Alayor del 18 al 21.-Cudadela del 3 al 7.-Ferrerias dias I y 2, -Manon del 1 al 5, -Mercadai dei 14 al 17. - San Luis ei dia 10. -

Villa-Carios dias 6 y 7.
Partido de Ibiza. —Formentera del 5 al 8.-Ibiza del 1 al 4.-San Antonio Abad del 9 al 12.-San José del 13 al 16. - San Juan Bautista del 1/ al 20. -Santa Equalia del 21 al 24.

Igualmente se hace saber para cono. cimiento de los señores contribuyentes de esta Capital, que durante los días laborables que transcurran del uno al 20 y horas de 8 a 12, se verificara el cobro a domicilio por los cobradores auxiliares al efecto nombrados; qurante los expresados días de cobro a domici-110, y de 12 a 14, podrán tambien verif car el pago de sus cuosas en las oficinas de la recaudacion, establecidas en la calle de Teatro Baicar 19.

Los señores contribuyentes de las Afueras de la Capital, podrác verificar el pago de sus cuotas durante los indicados dias desde las 8 a las 14, en la expresada oficina recaudatoria.

Lo que se anuncia ai público para su conocimiento y en virtua de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 27 de Octubre de 1920. - El Arrendatario, Bartoloms Mir.

Nam. 2534

RECAUDACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES

D. Jaime Ignacio Saiom Villalonga, Recaudor de Impuestos del Excelentista mo Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que desde el dia 1.º al 30 de Noviembre proximo quedara abieria la Recaudación de impuestos municipaies cuyas oficinas estan establecidas calle del Teatro Balear 19, durante las horas habites de 9 a 13; sobre Cariuajes de Lujo, Autos, Casinos, agua a presión y el arburio vigilancia de estable: cimientos públicos, correspondientes al ercer trimestre de 1920 21.

La Recaudación tenura lugar a domicilio hasta el 25 del expresado mes por los recaudadores adxiliares debidamente nembrados y del 26 al 50 podran los Sres. Contribuyentes efectuar et pago en la Oficina Recaudatoria de 9 a 13. Expirado dicho piazo se procedera por la Via de apremio contra los morosos,

Paima 20 de Octubre 1920, -Et Recaudador, Jaime Ignacio Salom.

Num 2544

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficancia

Por acuerdo de la Junia Projectora el dia 9 de Naviembre proximo y signien. tes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Socie. dad (So. 19), se celebrara pública subas ta para enajenar las garantias de 108 prestamos vencidos en el mes de Ociubre 4e 1919.

Hasta et dia 8 a las siete de la surde podran los inseresados cancelar o reno-Var sus respectivos préstamos.

Paima 29 de Octubre de 1920, - El Vocal de turno: José Esteva.

PALMA, -ESCUELA-TIPOGRÁFICA